JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	María Estella Villareal Capre
Demandado	Cesar Aurelio Vélez Arroyave
Radicado	05001 31 03 008 2019-00474-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio Nro.
Tema	No repone auto/Concede apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, frente al auto del veinticuatro (24) de junio de 2023, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de terminación de amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En el citado auto, el despacho decidió la petición de terminación de amparo de pobreza a la parte actora, solicitud incoada el 09 de diciembre de 2021 (C05, pdf01), por el apoderado de la parte demandada; proveído en el cual se dispuso: "No declarar terminado el amparo de pobreza y dejar en firme el beneficio en favor de demandante".

Inconforme con la decisión el recurrente interpuso los recursos inicialmente reseñados indicando:

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que si se revisan los mismos antecedentes jurisprudenciales citados por el Juzgado, para resolver el incidente de amparo de pobreza; la demandante no se encontraba en una situación de precariedad económica ya que con los extractos bancarios se prueban los múltiples ingresos que percibía, que promediaban los \$ 12.000.000, una persona que tiene esos ingresos promedio no tiene por qué acudir a un

mecanismo pensado para aquellos que no pueden acceder a la administración de justicia sin menoscabo de su propia subsistencia.

Reseña nuevamente la prueba obrante en el incidente, para indicar que la demandante devengaba el doble de lo que necesitaba para su subsistencia por lo que no requería ni requiere obtener un amparo de pobreza.

Agrega, que es necesario advertir que los ingresos que percibía la señora Villareal continuaron en el mismo promedio arriba mencionado, solo que dejó de recibirlos en su cuenta y solicitó, a través de su yerno Juan Pablo Vélez, que múltiples sumas de dinero le fueran consignadas a las cuentas de su esposo y de su hijo. Incorpora una relación de pagos, aseverando que los ingresos de la demandante no disminuyeron después de que se presentó la demanda, septiembre de 2019.

Finaliza diciendo que, se reponga la decisión y se ordene la terminación del amaro de pobreza.

De dicho escrito remitió copia a la contraparte (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), quien allegó escrito en los siguientes términos:

REPLICA DE LA PARTE ACTORA.

Aduce que el recurrente basa la petición del levantamiento del amparo de pobreza en que "los ingresos que percibía la señora Villarreal continuaron en el mismo promedio arriba mencionado solo que dejó de recibirlos en su cuenta y solicitó, a través de su yerno Juan Pablo Vélez, que múltiples sumas de dinero le fueran consignadas a las cuentas de su esposo y de su hijo", y para sustentar esta afirmación, adjunta en su escrito capturas de pantalla de supuestas conversaciones con el señor Juan Pablo López, de las cuales, entre otras cosas, se desconoce el interlocutor de las conversaciones, la procedencia y sobre todo la veracidad de las mismas.

Así mismo, que también se allega una relación de supuestas consignaciones o transacciones realizadas a diversas cuentas bancarias, sin aportar prueba siquiera sumaria, que la cuentahabiente de esos productos financieros sea la señora María Estella, así como tampoco aporta prueba alguna de que efectivamente estas transacciones se hubieran realizado, con la señora Villarreal Capre.

Agrega, que "considero abiertamente improcedente e insensato que, el ÚNICO FUNDAMENTO para dotar de veracidad la capacidad económica de una persona, la cual es legalmente capaz para administrar su patrimonio y para recibir personalmente los ingresos que percibe, como lo es la señora María Estella Villarreal, sea argumentar que recibió dineros a través de otros canales y de otras cuentas bancarias, y, aún más, justificando la realización de estas operaciones bancarias en un INEXISTENTE contrato de transacción el cual nunca se celebró, y la ÚNICA PRUEBA del acaecimiento de dicho negocio jurídico cuya celebración es invocada por el demandado, corresponde a una minuta SIN FIRMAR, de procedencia desconocida, y que fue aportada por la parte demandada en su desatinado intento por mellar las pretensiones de la demanda presentada"

En consecuencia, solicita **NO SE DECLARE TERMINADO EL AMPARO DE POBREZA** decretado en favor de la señora **MARÍA ESTELLA VILLARREAL CAPRE.**

Resumida la actuación y los argumentos que sustentan el recurso formulado, pasa el Despacho a tomar una decisión para lo cual se harán las siguientes:

IV.CONSIDERACIONES

A manera introductoria se deberá decir que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de hacer que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Ahora, sobre el particular conviene traer a colación lo dispuesto por La Corte Constitucional en Sentencia C- 668 de 2016, que definió el amparo de pobreza como "una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia" consagrado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia, en condiciones de igualdad, (art. 13 superior).

DEL CASO CONCRETO

En el caso a estudio, observa el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, en el sentido de indicar que, de la prueba recopilada en el trámite incidental, se desprende que la accionante poseía los recursos económicos para afrontar los costos del proceso, pues tal y como ya se expuso en el auto atacado, para la fecha de presentación de la demanda, su cuenta de ahorros disminuyó notablemente, al punto de no contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su cónyuge.

Si bien, con el escrito contentivo del recurso, el libelista allega una relación detallada de consignaciones realizadas a diferentes cuentas de bancolombia, y de las cuales se informa que correspondían al esposo e hijo de la demandante; de lo allí reseñado no se tiene certeza quiénes eran los titulares de dichas cuentas, porqué conceptos se hicieron estas consignaciones, y que las mismas ingresaron al patrimonio de la parte accionante. Solo se citan los números de cuenta, pero no se evidencia a quién pertenecen esas cuentas, ni se discriminan o detallan que esas consignaciones efectivamente hayan ingresado a la cuenta de la demandada.

Por lo tanto, estima esta Agencia Judicial que no han variado las circunstancias que llevaron a proferir la providencia recurrida. Así las cosas, **NO HABRÁ DE REPONERSE LA DECISIÓN RECURRIDA**, y en su defecto se **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5° del C.G.P, este proveído es susceptible de apelación.

En mérito de lo considerado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE LA PROVIDENCIA RECURRIDA, calendada el veinticuatro (24) de julio de 2023, por medio de la cual se dispuso: "No declarar terminado el amparo de pobreza y dejar en firme el beneficio en favor de demandante"

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con los artículos 321 numeral 5°, y 323 numeral 2° del CGP.

TERCERO: Remítase por Secretaría, a través del correo electrónico, el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 05